

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el art. 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo -hoy en día insertado en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo - y en el art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO** en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre el proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa X S. A., en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con domicilio en c/ Y de HARO (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 17 de Marzo de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales, dependiente del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del gobierno de La Rioja, escrito de preaviso global de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes referenciada, constando como promotor de dicho preaviso global D. AAA, con D.N.I. nº , por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

TERCERO. En el escrito de preaviso citado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 21 de Abril de 1998 como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. El pasado día 21 de Abril, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral quedando formada por Dña. BBB, Dña. CCC y Dña. DDD, como Presidenta, Vocal y Secretaria respectivamente, así como por sus suplentes correspondientes, procediéndose por la Mesa Electoral, una vez constituida, al desarrollo del

procedimiento electoral sindical prescrito en el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre precitados.

QUINTO. En ejercicio de las funciones que le atribuyen el art. 73 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como el artículo 5 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre citados, la Mesa Electoral a la vista del censo laboral que le facilitó la empresa, y que contenía más de 50 trabajadores, en fecha 23 de Abril procedió a la publicación del censo electoral así como a la publicación del calendario del procedimiento de Elecciones Sindicales a seguir para elegir Comité de Empresa.

SEXTO. En fecha 24 de Abril de 1998, por parte de D. EEE, con D.N.I. nº actuando en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), se procedió a presentar escrito de reclamación ante la Mesa Electoral referenciada, denunciando que de acuerdo con el artículo 63.1 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, para la elección de representantes de los trabajadores para Comité de Empresa, es necesario un número de trabajadores igual o superior a cincuenta, cuestión que no se cumple en la empresa X S. A. en fecha 23 de Abril de 1998, al acreditar solamente 49 trabajadores en la certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social (Dirección Provincial de La Rioja) y que adjuntaba al escrito de reclamación.

SÉPTIMO. Sobre la reclamación transcrita en el expositivo anterior, no recayó Resolución expresa por parte de la Mesa Electoral ni dentro del día hábil posterior a la presentación de la reclamación ni con posterioridad, siendo denegada por acto presente.

OCTAVO. Con fecha 28 de Abril de 1998, D. FFF, con D.N.I. nº actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito e impugnación en materia electoral, acogido al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como en los arts. 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, en el que reproduciendo

los hechos de la reclamación ante la Mesa Electoral consignados en el ordinal sexto del presente Laudo Arbitral, solicita "... se dicte Laudo Arbitral por el que ... se declare la reposición del proceso electoral en la empresa X S. A., al momento de constitución de la Mesa Electoral en el que se determinará la fecha de la votación en la citada empresa para elegir a los Delegados de Personal en número de tres (3), tal y como está legalmente señalado".

NOVENO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DÉCIMO. El primer acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 11 de Mayo de 1998, no compareciendo ni la empresa ni los componentes de la Mesa Electoral, existiendo dudas razonables sobre confusión en las citaciones respecto a la ubicación del lugar de celebración del acto de comparecencia, por lo que ante esta situación y con la aquiescencia de las partes asistentes, este árbitro procedió a citar a todas las partes a nuevo acto de comparecencia.

UNDÉCIMO. El segundo Acto de Comparecencia, tuvo lugar el día 20 de Mayo de 1998 asistiendo todas las partes excepto la Presidenta y una de las vocales de la Mesa Electoral, ratificando el contenido del escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes asistentes las alegaciones verbales o por escrito que estimaron convenientes, acompañadas de las pruebas documentales que estimaron oportunas y practicándose asimismo la prueba testifical solicitada por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), de todo lo cual se levantó Acta así como de la comparecencia celebrada el día 11 de Mayo, Actas que quedan incorporadas al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

DUODÉCIMO. A la vista de las alegaciones formuladas por las partes en los precitados Actos de Comparecencia, este árbitro requirió por escrito a la empresa X, S.A., para que en plazo inmediato aportara documentos trascendentales para la solución del tema de fondo como son: Libro de Matrícula del Personal de los centros de trabajo en la Comunidad Autónoma de la misma y contratos de trabajo referidos al personal de dicha empresa con contrato en vigor en fecha 21 de Abril de 1998, no habiéndose cumplimentado por la empresa citada dicho requerimiento pese al tiempo transcurrido.

DECIMO-TERCERO. Con fecha 22 de Junio pasado, se expidió certificado por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en La Rioja,

en la que se hacía constar que el número de trabajadores de la empresa X, S. A., que en fecha 21 de Abril de 1998 constan en los registros de números patronales de la misma en la Comunidad Autónoma de La Rioja, es de CINCUENTA (50), documentos que obran incorporados al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) en su escrito de iniciación del presente procedimiento arbitral, queda circunscrita a determinar la nulidad parcial o no del proceso electoral, con la solicitud de "Reponer el proceso electoral en la empresa X S. A., al momento de constitución de la Mesa Electoral en el que se determinará la fecha de la votación en la citada empresa para elegir a los Delegados de Personal en número de tres (3), tal y como está legalmente señalado".

Para dilucidar el tema reseñado, es preciso acudir a los arts. 73 y 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de Marzo y a los arts. 5 y 29 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, que configuran el marco jurídico en materias referentes a las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con las Elecciones Sindicales así como de las funciones de la Mesa Electoral, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical de referencia.

Constituida la Mesa Electoral el día 21 de Abril de 1998, ésta, en el desarrollo de las funciones que le atribuye el art. 73 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como el artículo 5 del R.D. 1844/94 precitados, en función de los datos facilitados a la misma por la empresa en fecha inmediata, esto es el 22 de Abril, de los que no sin dificultad pudo extraer y publicar el censo electoral y en base al número de componentes, superior a 49, publicar el calendario de elecciones a Comité de Empresa y no para Delegados de Personal, dicha actuación no puede tacharse de incorrecta por no contravenir precepto legal alguno de los anteriormente citados, actuación avalada porque el dato - certificación expedida por la T.G.S.S. en fecha 23 de Abril y referido al número de

trabajadores en dicha fecha- en que se ampara el Sindicato promotor del presente procedimiento arbitral, carece de consistencia para provocar la nulidad del proceso electoral pretendido, dado que el número de trabajadores a computar en el censo, es el número de los existentes en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral (21-4-98) , y en esta fecha el número de trabajadores era de 50, hecho obtenido por la certificación de la T.G.S.S. recogida en el ordinal decimo-tercero del presente Laudo, número de trabajadores (50) que, conforme a lo previsto en el art. 63 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95, determina que el procedimiento electoral a seguir en la empresa X S. A. en su ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, es a COMITÉ DE EMPRESA y no a DELEGADOS DE PERSONAL, procedimiento decidido correctamente por la Mesa Electoral, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación de la pretensión deducida en el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enunciados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, viene a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa X S. A., dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por R.D.L. 2/95 de 7 de Abril.

En Logroño, a veinticuatro de Julio de mil novecientos noventa y ocho.